



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 630 de fecha 25 MAY 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2354/14, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0297 del 25 de mayo de 2015, resolvió:

Artículo Primero: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, identificado con Nit. 8002094488-1 y Código de Prestador No. 1100108491-01, ubicado en la Carrera 20 No. 47B-35 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.211.750.00), por la infracción a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, numeral 3.8 artículo 3 numerales 3º Ley 1438 de 2011; Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 2 (oportunidad) y 5 (continuidad), en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006 vigente para la época de los hechos investigados, artículo 1 literal a, modificada por la Resolución 2680 de 2007, Anexo Técnico No. 1. Manual Único de Estándares y Verificación, Estándar 4. Medicamentos y Dispositivos Médicos códigos 4.1 y 4.2, artículo 3 en las características de integridad, racionalidad científica y oportunidad en concordancia con los artículos 4 y 20 de la Resolución 1995 de 1999.

Artículo Segundo: CANDELARIA SAS- CLÍNICA CANDELARIA I.P.S S.A.S identificada con Nit. 830016163-3- ubicada en la Carrera 29 No. 63 A-11 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, quien desde el 04 de noviembre de 2014, efectuó cierre como prestador de servicios en la Secretaría Distrital de Salud, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS vigentes para el año 2015, es decir la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), por violación a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, numeral 3.8 artículo 3 de la Ley 1438 de 2011; Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 2 (oportunidad) y 5 (continuidad), en armonía con la Resolución 1043 de 2006 – vigente para la época de los hechos investigados, artículo 1 literal a, modificada por la Resolución 2680 de 2007, Anexo Técnico No. 1 Manual Único de Estándares y Verificación, Estándar 4. Medicamentos y Dispositivos Médicos, código 4.1 y 4.2, Estándar 6 Historia Clínica y Registros Asistenciales código 6.2 (sic) y 6.2.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

25 MAY 2016

Continuación de la Resolución No. **630** de fecha **25 MAY 2016** *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2354 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría*

Artículo Tercero: HOSPICIUSIS S.A.- CLINICA SAN FELIPE BENICIO, identificado con Nit 900361703-2, ubicados en la Avenida Carrera 40 No. 13-09 Oficina 1902 de la nomenclatura urbana de Bogotá, quien desde el 17 de octubre de 2013 mediante radicado No. 59418, efectuó cierre como prestador de servicios en la Secretaría Distrital de salud en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CIENCIENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS vigentes para el año 2015, es decir la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), por violación a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, numeral 3.8 artículo 3 de la Ley 1438 de 2011; Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 2 (oportunidad) y 5 (continuidad), en armonía con la Resolución 1043 de 2006 – vigente para la época de los hechos investigados, artículo 1 literal a, modificada por la Resolución 2680 de 2007, Anexo Técnico No. 1 Manual Único de Estándares y Verificación, Estándar 1 Recurso Humano códigos 1.1, 1.2 y 1.4, Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales códigos 5.1, 5.2 y 5.3.

Que el citado acto administrativo fue notificado debidamente notificado a cada una de las instituciones investigadas, al igual que al tercero interviniente.

Que la doctora Ingrid Lineth Vásquez Cely, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital El Tunal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 2015ER47157 del 19 de junio de 2015, el cual fue notificado el día 5 de junio de 2015.

Así mismo, el doctor German Antonio Pedreros Torres en calidad de representante legal de la Clínica Candelaria IPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación, mediante escrito con radicación No. 2015ER49186 del 26 de junio de 2015, con ocasión a notificación personal realizada el día 10 de junio de 2015.

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0763 del 28 de septiembre de 2015, resolvió el recurso de Reposición, decidiendo lo siguiente:

1. No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución Sancionatoria, proferida contra el Hospital El Tunal.
2. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el representante legal de la Clínica Candelaria IPS.
3. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el jefe de la oficina asesora jurídica del Hospital El Tunal II Nivel E.S.E.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicita que se reconsidere la sanción impuesta debido a lo siguiente:

1. *“Que el Hospital en la contestación del Auto No. 004 de 2015, asumió la responsabilidad y colaboró con el ente investigador en el esclarecimiento de los hechos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

25 MAY 2016

Continuación de la Resolución No. 630 de fecha 25 MAY 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2354 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

2. La anterior solicitud, se justifica por cuanto la EPS NO AUTORIZÓ EL PROCEDIMIENTO en el Hospital. Que es evidente que todo material de osteosíntesis para un remplazo de cadera (Alto Costo), se solicita una vez la EPS autoriza el procedimiento.

Por lo que endilgar una responsabilidad de falta de un material de osteosíntesis por un servicio no autorizado por la EPS a la IPS, resulta ser ilógico y falto de cualquier accionamiento. Que tal situación se les demostró a las comisiones de visita que realizó la Secretaría Distrital de Salud, por lo que no puede la misma Secretaría indicar que no se demostró este hecho que ellos mismos evidenciaron.

3. Que por falta de este suministro no se colocó en ningún momento en peligro la vida del paciente, tal y como se demostró en el Auto y en las valoraciones que realizó la comisión de la Secretaría Distrital de Salud.
4. Que en principio de la equidad, resulta ilógico la misma sanción en valor para las otras IPS, que SI TENÍAN autorizado el procedimiento, que NO contestó una de ellas, que NO COLABORARON como tal en la investigación, que no admitieron su responsabilidad y que solicitaron la atenuación de la multa a la entidad."

Que por lo anteriormente expuesto, se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 0297 del 25 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Disiente el Despacho de los argumentos del apelante, teniendo en cuenta que el investigado no logra demostrar que para el día 03/08/2012 no contaba con el material de osteosíntesis, y que la falta del mismo no afectó la oportunidad y continuidad de la atención ofertada a la señora Rosa Adelia Fernández, como quiera que el procedimiento quirúrgico se encontraba programado para dicha fecha, hecho este que fue evidenciado por la comisión técnica de Vigilancia y Control de la Oferta, durante la diligencia practicada en el Hospital El Tunal el día 14 de mayo de 2013.

Aunando a lo anterior debemos predicar que no se encuentra probado que la intervención quirúrgica no estuviese autorizada por la EPS, como quiera que la institución investigada no allegó material probatorio que así lo demuestre; no obstante es de aclarar que lo que se juzga es que ante la falta de insumos la paciente Rosa Adelia Fernández, a la paciente no se le brindó el tratamiento en forma oportuna, lo cual es corroborado por la jefe de enfermería la señora Leni Rodríguez, quien informó a la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta que el procedimiento se venía reprogramando en el sistema, debido a que el hospital no había podido realizar la contratación con los 2 proveedores, más no señaló que faltaba la autorización de la entidad aseguradora a la cual se encontraba afiliada la paciente.

Conforme a lo anterior, es preciso traer a colación apartes de la Sentencia T-234/13 del, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el cual se señala lo siguiente: "una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

25 MAY 2016

Continuación de la Resolución No. 6301 de fecha 25 MAY 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2354 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

En este orden se indica que contrario a lo afirmado por la defensa, no existe duda alguna sobre la materialidad de la infracción endilgada en el pliego de cargos y confirmada en la Resolución objeto de recurso.

A pesar que la apoderada judicial ha soportado su defensa en pregonar el cumplimiento de calidad y suficiencia en la prestación del servicio de salud brindado a la paciente señora ROSA ADELIA FERNÁNDEZ, no ha presentado elementos materiales probatorios que desvirtúen los cargos formulados en su contra y que fueron objeto de estudio en la Resolución sancionatoria.

Expuesto lo anterior, para el Despacho no existe prueba ni razón jurídica que apunte a modificar la decisión recurrida, en consecuencia se confirma el fallo sancionatorio que nos ocupa, en todas y cada una de sus partes, por cuanto considera que la materialidad de la infracción endilgada en el pliego de cargos y confirmada en la Resolución objeto de recurso se encuentra plenamente acreditada.

De otro lado, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 800209488, código de prestador No. 1100110146, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 0297 del 25 de mayo de 2015 por medio de la cual se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, identificado con Nit. 8002094488-1 y Código de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **630** de fecha **25 MAY 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2354 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Prestador No. 1100108491-01, hoy unidad de prestación de servicios de salud El Tunal que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." representada legalmente por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Calle 60 G No 18 A BIS-09 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.211.750.00), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 MAY 2016**


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: Olga LS/contratista
Aprobado Por: Adriana JB / Jefe Oficina Asesora Jurídica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-05-2016 10:35:19

Al Contestar Cite Este No.:2016EE34615 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 2354/2014

000101

Señor (a)
CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
Representante legal y/o Apoderado
"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."
Calle 60 G No 18 A BIS-09
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2354 de 2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgaLS/contratista

Cra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECHA PARA DE 2014

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de
Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2354 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección
Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: Olga S/contratista
Aprobado Por: Adriana JB / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS